



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**AVISO**

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA**  
**HACE SABER A LOS SEÑORES GEOVANNY RIVERA, GERSON MEJÍA Y**  
**EDWIN GIL DELGADILLO**

Que dentro de la acción de tutela tramitada bajo el radicado 05837 31 03 001 **2022 00115** 00, promovida por el señor Luis Enrique Doria Peña, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, el día 7 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive versa:

**Primero.** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Luis Enrique Doria Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.188.954, vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí.

**Segundo.** Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a fijar fecha para la entrega material del inmueble en los términos señalados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó en el Despacho Comisorio No. RT-02 del 8 de abril de 2019, así como a realizar todas las gestiones necesarias para que la misma se lleve en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Tercero.** Advertir al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** Exhortar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al Municipio de Necoclí y al Departamento de Policía de Urabá, DEURA, para que dentro del ámbito de sus competencias colaboren en lo pertinente con el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, para que la diligencia de entrega material del inmueble restituido se efectúe en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Quinto.** Desvincular del presente trámite de tutela al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, al Municipio de Necoclí, al Departamento de Policía de Urabá, DEURA, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD), y a los señores Ana Dominga Gómez Ramos, Geovanny Rivera, Gerson Mejía y Edwin Gil Delgadillo.

**Sexto.** Notificar a las partes, por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo.** Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Vínculo expediente: [0583731030012022-00115-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/impugna/0583731030012022-00115-00)

Turbo, Antioquia, 7 de octubre de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana R', with a large, stylized flourish at the end.

Liliana Andrea Romero Bedoya  
Secretaria